

DIEZ AÑOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Por VLADIMIRO NARANJO MESA *

S U M A R I O

1. DIFERENCIAS DE TIPO ESTRUCTURAL: A) Diferencias en cuanto a la integración del órgano titular de la jurisdicción constitucional. B) Diferencia en cuanto al período. C) Diferencias en cuanto a la composición interna.—2. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA COMPETENCIA: A) Guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. B) En materia de actos reformatorios de la Constitución. C) En materia de mecanismos de participación ciudadana. D) En materia del Plan Nacional de Desarrollo. E) En materia de tratados internacionales. F) En materia de leyes estatutarias. G) En materia de acción de tutela. H) Decisión sobre excusas para comparecer ante Comisiones del Congreso. I) Poder nominador del Contralor General de la República. J) Poder nominador ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.—3. CONCLUSIONES.

Al cumplirse la primera década de funcionamiento de la Corte Constitucional colombiana, resulta ocasión propicia para intentar un balance de lo que su creación ha representado para el afianzamiento del control de constitucionalidad en Colombia y, por qué no decirlo, como referencia, en general, para instituciones similares de otros países. A partir de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisdicción constitucional colombiana adquirió un nuevo perfil. En efecto, pueden apreciarse grandes diferencias entre la manera como esta jurisdicción había operado antes de ese año y como viene operando desde entonces. Para bien o para mal, se ha producido un indiscutible ensanchamiento del ámbito de acción de esta

* Ex Presidente y Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia.

jurisdicción, por voluntad expresa del constituyente del 91, plasmada en la Carta Política (arts. 239 a 245) y, más que eso, por un imperativo de las nuevas tendencias doctrinarias sobre el rol del juez de constitucionalidad en el Estado Social de Derecho.

En efecto, como es de todos sabido, al crear la Corte Constitucional el Constituyente del 91 no sólo atribuyó a ésta las competencias de que en la materia disponía la Corte Suprema de Justicia desde la reforma constitucional de 1910, sino que, además, consideró necesario atribuirle otras adicionales, en consonancia con las exigencias de los nuevos tiempos y con base en la experiencia de largos años en un país como Colombia que, de cierta manera, ha ido a la vanguardia en el campo del control de constitucionalidad, al menos dentro del contexto de América Latina.

Pero antes de reseñar las diferencias en cuanto a las competencias asignadas a la nueva jurisdicción constitucional respecto de la antigua, vale la pena destacar las de tipo estructural, esto es las que se presentan en cuanto a la integración y composición del órgano titular de esta jurisdicción.

1. DIFERENCIAS DE TIPO ESTRUCTURAL

A) Diferencias en cuanto a la integración del órgano titular de la jurisdicción constitucional

Un primer cambio fundamental que se registró en la Constitución de 1991 es el que atañe al modo de integración del órgano titular de la jurisdicción constitucional. Mientras bajo la Constitución anterior de 1886, por la Reforma de 1968 los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se elegían por el sistema de *cooptación*, es decir que ellos mismos proveían las vacancias, la del 91 confió la elección de los magistrados de la Corte Constitucional al Senado de la República, de sendas ternas presentadas por el Gobierno nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. ¿Significa esto que se «politizó» la elección de los magistrados de la Corte Constitucional? Aunque a primera vista, así pareciera, ello no es así, por varias razones. En primer término, es necesario tener en cuenta que tradicionalmente a lo largo de todas nuestras constituciones, desde las provinciales hasta la reforma de 1968, pasando por las ocho Constituciones republicanas hasta la reforma de 1968, pasando por las ocho Constituciones republicanas del siglo XIX, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia fueron elegidos, mediante uno u otro sistema, o bien por el Senado de la República o bien por las dos Cámaras legislativas. Igual cosa ha ocurrido siempre en la generalidad de los países de América Latina; y en los Estados Unidos, el sistema sería aún más «politizado»,

pues los nueve magistrados de la Corte Suprema son de libre nombramiento del Presidente de la Unión, que debe ser ratificado por el Senado. Por otra parte hay una serie de requisitos mínimos que se deben llenar para acceder a la magistratura: ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; ser abogado titulado; haber desempeñado durante diez años cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido por este mismo tiempo la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente (art. 232 C.P.). En tercer lugar, como se ha dicho, el poder nominador de los candidatos ante el Senado lo tienen, por un lado, el Gobierno nacional y por otro lado dos entes judiciales —la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado—, es decir que de los nueve magistrados, seis tienen origen en la postulación hecha por los altos tribunales judiciales, los cuales es de suponer que no obran con criterio político, como si pudiera hacerlo el Gobierno, sino estrictamente técnico y jurídico, para escoger sus candidatos.

B) Diferencia en cuanto al período

En cuanto a la duración en sus cargos, mientras en la Constitución anterior los magistrados de la Corte Suprema de Justicia tenían carácter vitalicio, mientras observaran buena conducta y no llegaran a la edad de retiro forzoso, la nueva Constitución les fijó a los de la Corte Constitucional un período razonable de ocho años, y determinó que no pueden ser reelegidos.

C) Diferencias en cuanto a la composición interna

Otra novedad en cuanto a la composición de la Corte Constitucional, consistió en que, a diferencia de la Constitución anterior que exigía específicamente a los magistrados miembros de la Sala Constitucional de la Corte el que fueran especialistas en Derecho público (art. 214), la nueva Constitución dispone que en la integración de la Corte Constitucional «se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho». Aunque a primera vista lo natural y conveniente hubiera sido mantener el criterio de especialidad, esto es, que la Corte Constitucional estuviera integrada por constitucionalistas, el nuevo sistema tiene una evidente ventaja: El que en el examen de constitucionalidad participen también expertos conocedores en otros campos del Derecho, sin perjuicio, eso sí, de que tengan suficiente bases iuspublicistas para tan ponderosa tarea.

2. DIFERENCIAS EN CUANTO A LA COMPETENCIA

En cuanto hace propiamente a las competencias asignadas a la nueva jurisdicción en cabeza de la Corte Constitucional, estas son, como se señaló, de más amplio espectro. Tales diferencias son las que a continuación se enuncian.

A) Guarda de la integridad y supremacía de la Constitución

Para comenzar, mientras a la Corte Suprema de Justicia le confiaba la Constitución de 1886 «la guarda de la integridad de la Constitución», a la Corte Constitucional le confía la Constitución de 1991 «la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución». Este agregado no es fortuito sino que tiene hondas implicaciones. Refuerza la facultad que tiene el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional para hacer prevalecer el principio de legalidad en el Estado de Derecho, lo cual está en concordancia con el artículo 4º de esta misma Constitución que dispone que «la Constitución es norma de normas», y que «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales». Nótese que el constituyente del 91 no se limitó, como lo había hecho el del 86 al señalar como objeto de la jurisdicción constitucional el cotejo de la Constitución con la ley (en el artículo 215 de la anterior Constitución se decía «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales») sino que lo extendió a cualquier otra norma jurídica, lo cual también tiene consecuencias en cuanto se refiere al campo de acción del juez constitucional.

Sobre los alcances de lo anterior, señaló la Corte Constitucional:

«37. El derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución y las normas que articulan la Jurisdicción Constitucional deben interpretarse de manera que potencien al máximo la defensa y cumplimiento de la Constitución. Basta observar que la Jurisdicción Constitucional tiene una significación esencial para el perfeccionamiento y vigencia del Estado constitucional de Derecho, la división y equilibrio de las ramas del poder público, la distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, la división vertical del poder del Estado y el respeto de los derechos fundamentales.

38. La Jurisdicción Constitucional es la garantía básica del Estado constitucional de Derecho. El poder público en todas sus manifestaciones —estado-legislador, estado-administrador y estado-juez— se origina en el pueblo y se ejerce en los términos que la Constitución establece (CP art. 3º). La Jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí

quedan comprendidos, entre otros, las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

El ejercicio de la Jurisdicción Constitucional, indispensable en el Estado de Derecho, es hoy además crucial a fin de mantener un adecuado equilibrio de poderes y salvaguardar la esfera de la libertad y los derechos de grupos y minorías carente de influencia real en el proceso de toma de decisiones. La intervención creciente del Estado en sectores de la vida económica y social, antes alejados de su interferencia, ha multiplicado el tamaño y poder de la Administración y modificado el papel de la ley y la función del Congreso. A lo anterior se suma el grado variable de incidencia de los grupos privados organizados sobre las dos ramas que concentran los más importantes recursos de poder en la sociedad. La rama judicial, a través de la Jurisdicción Constitucional, está llamada a contrapesar inteligente y responsablemente el crecimiento del legislativo y del ejecutivo modernos. El Estado de Derecho requiere del igual fortalecimiento de las tres ramas del poder político.

39. La Jurisdicción Constitucional, y el derecho fundamental a la integridad y primacía de la Constitución, se orientan a preservar la división, que nunca debe soslayarse, entre poder constituyente y poderes constituidos. Esta función esencial se cumple por la Jurisdicción Constitucional, al impedir que los poderes constituidos (ramas legislativa, ejecutiva y judicial) se aparten de los mandatos y cauces de actuación establecidos en la Constitución. La ausencia de control, tesis sostenida por la Corte Suprema de Justicia en relación con las sentencias, lleva a que se esfumen los contornos de esta división sobre la cual se asienta la existencia de la Constitución.

40. La Jurisdicción Constitucional garantiza el respeto y adecuada distribución de competencias entre la Administración central del Estado y las entidades territoriales de modo que no se lesione su autonomía. Leyes y actos administrativos que desconozcan el grado de autonomía constitucionalmente reconocido a las entidades territoriales, que expresan una forma de división vertical del poder del Estado, se exponen a ser proscritos del ordenamiento al ponerse en marcha variados mecanismos de control constitucional.

41. La Jurisdicción Constitucional está llamada a asegurar la primacía del núcleo esencial de la Constitución que corresponde a la consagración de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. La enunciación de derechos fundamentales sería proclama vacía si no se hubieren contemplado vigorosos mecanismos de defensa constitucional de tales derechos. La Jurisdicción Constitucional asume como competencia especialísima la guarda de los derechos fundamentales buscando, conforme a la expresa y reiterada in-

tención de todos los constituyentes, la efectividad de los mismos y su oponibilidad frente a todos los órganos del poder público» (Sentencia T-006 de 1992).

B) En materia de actos reformatorios de la Constitución

A la Corte Constitucional se le asignaron, por primera vez en nuestra historia, competencias en materia de reforma constitucional, así:

a) Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación; y b) Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación. La Corte, pues, no conoce sobre el fondo de estos actos, que son obra del poder constituyente, sea originario o sea derivado.

C) En materia de mecanismos de participación ciudadana

También por vez primera, la jurisdicción constitucional tiene competencia en el campo de los mecanismos de participación ciudadana, al atribuirsele el decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización. Tampoco, pues, se faculta a la Corte Constitucional para conocer de fondo sobre los proyectos de reforma sometidos a esta vía.

D) En materia del Plan Nacional de Desarrollo

Competencia nueva fue también la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra los Decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en el artículo 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. Según esta norma, corresponde al gobierno elaborar el Plan Nacional de Desarrollo, mediante el procedimiento en ella establecido, y presentarlo a la consideración del Congreso dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. La atribución conferida en este campo a la Corte Constitucional, sustituye así

a la que en la reforma de 1968 se había otorgado a la Corte Suprema de Justicia, con referencia al artículo 80, antes mencionado.

E) En materia de tratados internacionales

Igualmente por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, y con fundamento en la experiencia vivida en este campo, se le asignó a la jurisdicción constitucional competencia en materia de revisión de tratados internacionales y sus correspondientes leyes aprobatorias. Cabe anotar que no son muchas las jurisdicciones en el mundo que tengan competencia en este campo, pero la experiencia colombiana demuestra que ella es conveniente y necesaria. La Constitución del 91 le asignó pues a la Corte la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno debe remitirlos a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la respectiva ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

A este respecto, conviene recordar la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, con ponencia del autor, que modificó la que había sentado esta Corporación en febrero de 1993 (Sentencia No. C-27), en el sentido de que a la Corte Constitucional no le compete entrar a revisar tratados internacionales que hubieren sido perfeccionados con anterioridad a la puesta en vigencia de la Constitución de 1991. Las razones para el cambio de jurisprudencia se encuentran consignados en dicha sentencia.

F) En materia de leyes estatutarias

Las leyes estatutarias son una creación de la Constitución de 1991. Se trata de una categoría especial de leyes, mediante las cuales el Congreso regula cinco materias específicas: a) derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; b) administración de justicia; c) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales; d) instituciones y mecanismos de participación ciudadana; y e) estados de excepción (art. 152).

Se trata, como decimos, de una categoría especial de leyes, no sólo por las materias sobre las cuales versan, de hondo contenido político, sino también por el procedimiento previsto para su formación. En efecto, la aprobación, modificación o derogación de estas leyes exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse en una sola legislatura, al contrario de las demás cuyo trámite puede extenderse a la segunda legislatura. Pero además, el de las leyes estatutarias comprende la revisión previa de la constitucionalidad del proyecto por parte de la Corte (Arts. 153 y 241, núm. 8).

El Presidente del Congreso debe enviar a la Corte copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias, inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate; en caso contrario, el Presidente de la Corte solicitará copia auténtica de la misma a la Secretaría de la Cámara donde se hubiere surtido el segundo debate. Estos proyectos son revisados por la Corte de conformidad con el procedimiento ordinario.

Si el proyecto de ley estatutaria fuere constitucional se enviará al Presidente de la República para su sanción; si fuere total o parcialmente inconstitucional se remitirá al Presidente de la Cámara en donde tuvo su origen con el correspondiente fallo.

Entre las Leyes Estatutarias que han sido objeto de revisión por la Corte Constitucional se destacan la Ley 130 de 1994, por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimiento Político (Sent. C-089/94); Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos (Sent. C-088/94); Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre Mecanismos de Participación Ciudadana (Sent. C-180/94); Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estado de Excepción en Colombia (Sent. C-179/94); y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Sent. C-037/96).

G) En materia de acción de tutela

La acción de tutela (o recurso de amparo, como se la llama en otros países) fue una institución creada en Colombia en la Constitución del 91, que le dio a la Corte la atribución de revisar las decisiones judiciales relacionadas con ella. Dicha revisión, al tenor de lo dispuesto en la propia Constitución (art. 86), es eventual; esto es, que la Corte Constitucional, a discreción, puede seleccionar los fallos que a su juicio ameriten este procedimiento, que es por tanto excepcional.

La acción de tutela, como se sabe, tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; también procede contra particulares encargados de

la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Cabe resaltar que este recurso sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Cualquier persona, sea natural o jurídica, es titular de esta acción y puede ser interpuesta ante cualquier juez, el cual debe resolverla en un plazo breve, no superior a diez días.

Puede decirse sin hipérbole, que se trata entonces de la más efectiva garantía para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No habiendo existido hasta entonces este recurso en Colombia, es natural que haya despertado tanto interés por parte de la comunidad, y por ello no es sorprendente que, desde su instauración haya aumentado cada día, a lo largo y ancho del territorio nacional, la apelación a este mecanismo; es lo que algunos han llamado peyorativamente la «tutelitis». A la Corte Constitucional llegan pues, para su eventual revisión, todas las tutelas que se resuelven en el país, desde aquellas que han fallado los más modestos jueces, y que no han sido objeto de impugnación, hasta las proferidas, por vía de impugnación, por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia. (En los actuales momentos, el número de tutelas que llega diariamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, se aproxima en promedio a más de un centenar).

La ciudadanía se pregunta entonces ¿Cómo hace la Corte Constitucional para evacuar tan ponderosa tarea?

Aunque en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, se contempla el procedimiento, resulta oportuno explicar cómo opera en la práctica. Una vez recibidos los expedientes, por la Secretaría General de la Corte, éstos son repartidos entre los nueve despachos de los magistrados, en cada uno de los cuales se elaboran las fichas, que, en un formato especial, resumen el correspondiente expediente, con los datos esenciales: procedencia, accionante, motivo de la acción, normas constitucionales presuntamente infringidas, resumen de los hechos y resumen de las decisiones judiciales.

Estas fichas son luego remitidas, para su evaluación, a la Unidad de Tutelas de la Secretaría General, en la cual son analizadas por un grupo de abogados, quienes hacen una preselección, sin perjuicio de la que también puedan hacer, por su parte, los magistrados auxiliares de quienes integran la Sala de Selección de turno. La Sala de Selección es rotativa: está integrada por dos magistrados, que, por orden alfabético, se van alternando en esa función cada mes. Las salas se reúnen, por acuerdo de los dos magistrados, semanalmente, para decidir sobre las tutelas que hayan de ser revisadas. Ante la Sala de turno los demás magistrados, o el defensor del pueblo, pueden presentar «insistencias», es decir, recomen-

dar, dentro del término previsto para ello, que se revise una tutela que no haya sido previamente seleccionada, cuando se considere que la revisión puede aclarar el alcance de un hecho o evitar un perjuicio grave. Una vez hecha la selección por la correspondiente Sala, se procede al reparto, por sorteo, entre los nueve magistrados.

Las salas de revisión son nueve, integrada cada una por tres magistrados. Así, cada magistrado preside una, la que integran él y los dos que le siguen por orden alfabético. Estas se reúnen por convocatoria del ponente, una vez que se tenga listo el respectivo proyecto. Al igual que sobre los demás fallos de la Corte Constitucional, contra los de revisión de tutelas no procede recurso alguno.

Por razones de índole material y física, la Corte Constitucional apenas revisa un número muy reducido de las tutelas que llegan a ella, número que, como se ha dicho, no ha cesado de aumentar. (Hasta la fecha, el número de tutelas llegado a la Corte para su revisión eventual sobrepasa las cuatrocientas mil). Como no se trata de una instancia procesal más, sino, insistimos, de una revisión eventual, el objeto de la selección y revisión es básicamente el de sentar jurisprudencia sobre casos paradigmáticos, esto es, principios que sirvan de criterios auxiliares para todos los jueces y tribunales en casos análogos sometidos a su decisión. O bien, en otros casos, para unificar jurisprudencia; o bien, para que la Corte se pronuncie sobre casos de trascendencia nacional. Las sentencias de tutela de la Corte Constitucional, están llamadas a cumplir por lo demás, una importante labor de encauzamiento de este recurso, para evitar su utilización abusiva o su desbordamiento. Sirven ellas para que la Corte vaya fijando parámetros dentro de los cuales es o no procedente la tutela. A este respecto, cabe anotar que un alto porcentaje de las decisiones de la Corte son rechazando la procedibilidad de la acción, por existir otros medios de defensa judicial.

H) Decisión sobre excusas para comparecer ante Comisiones del Congreso

Dispone la Constitución que cualquier Comisión permanente del Congreso podrá emplazar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la Comisión adelante (art. 137). La misma Constitución faculta a la Corte Constitucional para decidir sobre las excusas que presenten quienes hayan sido citados, si la Comisión insistiese en llamarlos. La Corte, entonces, debe estudiar, tanto las razones contenidas en la citación, como las que tuvo la persona citada al excusarse de asistir a ella; en audiencia re-

servada oye las explicaciones de ésta y resuelve sobre el particular en un término de diez días. (Algunos casos presentados hasta la fecha, han sido el de una funcionaria de la Federación Nacional de Cafeteros, quien se negó a concurrir a una citación de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, en el cual la Corte la obligó a hacerlo; el de un periodista que se negó a concurrir a una citación formulada por la Comisión Quinta del Senado de la República, en el cual la Corte lo eximió de dicha comparecencia, o el del ex tesorero de la campaña presidencial de Ernesto Samper Pinzano en 1994, quien se negó a rendir declaración jurada ante la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, sobre la infiltración de dineros del narcotráfico en dicha campaña, caso en el cual la Corte le obligó a comparecer).

I) Poder nominador del Contralor General de la República

A la Corte Constitucional se le confiere también el poder nominador de Contralor General de la República, quien es elegido por el Congreso en pleno, en el primer mes de sus sesiones ordinarias, para un período igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentado a razón de uno por la Corte Constitucional, otro por la Corte Suprema de Justicia y otro por el Consejo de Estado (art. 267).

J) Poder nominador ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Conforme al artículo 254 C.P., la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, está integrada por seis magistrados elegidos para períodos de ocho años, uno de los cuales corresponde elegirlo a la Corte Constitucional.

3. CONCLUSIONES

Puede concluirse, pues, que la nueva jurisdicción constitucional colombiana resulta, al mismo tiempo, más amplia, y más fortalecida que la que rigió hasta 1991. Más amplia, porque se extiende a asuntos antes no sometidos a ella, como es el caso de la revisión previa y automática de los tratados internacionales y las leyes aprobatorias de los mismos, y de las leyes estatutarias, así como la revisión eventual de las decisiones sobre acción de tutela, el conocimiento sobre demandas de inconstitucionalidad contra actos reformatorios de la Constitución, la convocatoria a referendo

o a una Asamblea Constituyente, los referendos sobre leyes y consultas populares y los plebiscitos del orden nacional. Además de lo anterior, se le dan otras facultades adicionales como la de decidir sobre las excusas que presentan ciudadanos citados a audiencias especiales ante Comisiones del Congreso y, de carácter extra judicial, el poder nominador del Contralor General de la República y de uno de los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Pero además de la considerable ampliación de atribuciones, lo que a mi juicio fortalece más la nueva jurisdicción constitucional en Colombia es la orientación que el Constituyente ha querido imprimirle hacia las nuevas tendencias que se abren paso en el mundo contemporáneo en este campo, de acuerdo con las cuales la función de un juez constitucional no puede equipararse exactamente a la de un juez ordinario, esto es, limitarse al cotejo mecánico y frío de la norma acusada con el tenor literal o el inciso de la de mayor jerarquía, sino que tiene un insoslayable contenido político y social. Hay que decirlo sin ambages, el juez de constitucionalidad debe ser, como ninguno otro, plenamente consciente de las implicaciones y efectos que sus decisiones tienen en el ámbito de la sociedad. No puede encastillarse, como en una torre inexpugnable, so pretexto de su amplia autonomía y superioridad jerárquica en este campo, y ser insensible a la realidad que lo circunda. Ello se hace más evidente, en particular, cuando se trata por ejemplo de defender la prevalencia del interés general, contra el interés particular, como lo consagra en forma expresa la Carta Política, sobre todo en los casos en que éste tiende a favorecer a quienes, a través de las distintas formas delictivas, se constituyen en grave amenaza real contra la sociedad y el Estado de Derecho que la Corte debe defender.

La labor que ha adelantado la Corte en los diez años de funcionamiento, que se cumplen en febrero de 2002, ha sido particularmente fecunda. En cifras se traducen, hasta el año de 1999, en 2.140 sentencias de constitucionalidad y 6.744 sentencias de tutela (incluyendo acumulaciones), para un total de 8.884 sentencias. Se incluyen, además de los pronunciamientos dictados con ocasión de las demandas ordinarias, la revisión oficial de los proyectos de leyes estatutarias, de los decretos de estados de excepción, de los tratados internacionales y de las objeciones presidenciales no aceptadas por el Congreso. En 1999 se profirieron 330 sentencias de constitucionalidad y 1413 de tutela, para un total de 1743 sentencias, lo que significa que fueron proferidas, en promedio, cerca de cinco sentencias diarias y 25 semanales. Habida cuenta de que la Corte está integrada por nueve magistrados, ello representa casi tres sentencias semanales por magistrado.

Pero además de los resultados cuantitativos, que son elocuentes por sí solos y que se refieren a la labor puramente judicial, considero que debe

reconocerse a la Corte Constitucional colombiana su considerable aporte a la jurisprudencia constitucional, marcada ésta por una notable tendencia progresista en materia de interpretación de los derechos fundamentales, además de la importante labor pedagógica que ha cumplido a lo largo de su primera década de existencia. Ésta se ha venido cumpliendo a través de la jurisprudencia por ella sentada en sus fallos, y también de la participación de sus miembros en múltiples foros nacionales e internacionales, que son escenario propicio para la divulgación y análisis de la temática constitucional y, en el caso de varios de los magistrados, en el ejercicio de la cátedra universitaria.

En el seno de la Corte se han presentado y seguirán presentándose, como es natural, divergencias conceptuales, como resultado de la pluralidad de criterios, de posturas filosóficas, de concepciones jurídicas, y también de las especialidades que en ella se presentan. Muchas decisiones, en efecto, han sido objeto de intensos debates en el seno de la Corporación y, lo que parece inevitable, en muchas sentencias se han producido divisiones, que se manifiestan en los salvamentos de voto de los magistrados disidentes. Decisiones, por ejemplo, como la que declaró constitucional el consumo de drogas en dosis personal, la que declaró el enriquecimiento ilícito como delito autónomo, la que impidió que una reforma constitucional que restableció la extradición de nacionales se aplicará con efecto retroactivo, la que, en cierta medida legalizó la eutanasia o la que impidió que los congresistas que, actuando como jueces, precluyeron la investigación al entonces presidente de la República, Ernesto Samper, acusado de recibir en su campaña dineros del narcotráfico, fueran, a su turno, investigados por algunos presuntos delitos, fueron objeto de agudos enfrentamientos entre quienes conformaron mayoría y los disidentes, hasta llegar al apretado resultados de 5-4 en la votación final. Casos como los anteriores han hecho pensar en la convivencia de exigir una mayoría calificada para decisiones de tanta trascendencia, a fin de buscar una mayor seguridad jurídica en el país.

También se ha criticado a la Corte, a lo largo de estos años, el que, en ciertos casos ha invadido la órbita de las otras dos ramas del poder, y ha entrado, en sus sentencias a legislar o a coadministrar. Ello ha sido señalado, por lo demás, en diferentes ocasiones, por los mismos magistrados en sus salvamentos de voto. Lo cierto es que muchas veces, la ambigüedad de la norma que se examina lleva a la Corte a precisar en la sentencia cómo debe entenderse, a la luz de la Constitución, el alcance de la misma; tal ocurre en el caso de las llamadas «sentencias condicionadas». Y en algunas ocasiones, incluso, la misma Corte ha dado efecto retroactivo a sus sentencias, lo cual también ha sido objeto de explicables críticas, al considerar que ello atenta contra el principio de la seguridad jurídica, además de la incidencia que tales decisiones pueden tener en el campo

económico. Así ocurrió, por ejemplo, con una sentencia del año 2000 que ordenó el pago retroactivo de aumento salarial a los empleados y funcionarios públicos, aumento salarial a los empleados y funcionarios públicos, aumento que el Gobierno, por razones de orden fiscal, derivadas de la crisis económica, había descartado para la vigencia de 1999. A este propósito se han hecho estudios que demuestran los elevadísimos costos que para el erario público han tenido las decisiones de la Corte Constitucional, no sólo por vía de constitucionalidad sino también de tutela, cifras que han causado alarma y han llevado a algunos sectores a proponer reformas que fijen límites o parámetros para las decisiones judiciales en este campo.

Lo anterior no es óbice para reconocer que los integrantes de la Corte a lo largo de estos diez años, han estado inspirados en el mejor ánimo de servir, como mejor lo han entendido, a la causa de la justicia y a su Patria, y de responder con seriedad y patriotismo a la alta misión que les ha sido encomendada por la sociedad.